

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No Radicación #. 2014EE039156 Proc #. 2721545 Fecha: 06-03-2014
Tercero: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01467

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009. el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2009ER19118 del 29 de Abril de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizó visita técnica a la Calle 58 C Sur No 79 B - 11 de esta ciudad, donde se adelantaron obras civiles, encontrando la tala de doce (12) individuos arbóreos, hechos presuntamente realizados por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, ejecutante de la obra.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, efectuó visita para la valoración técnica, el día 13 de Mayo de 2009, situación que se evidenció en el Concepto Técnico DCA No 011188 del 19 de Junio de 2009, según el cual determino:" Al momento de realizar la verificación de solicitud de evaluación y de denuncia por parte de vecino de la zona se estableció que diecisiete individuos fueron traslados a una zona aledaña sobre la misma calle de lo cual ya se emitió concepto técnico contravencional, sin embargo no se encontraron doce (12) individuos más que están registrados en el censo del arbolado urbano. Dado que se ejecutan actualmente obras civiles en el mismo lugar y que los individuos traslados interfieren con la obra, así como los desaparecidos se emite el presente contravencional.

Que dentro del anterior Concepto Técnico se estableció como valor a compensar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.750.342), correspondientes a 20,50 IVPs y

Página 1 de 5









5,54 SMMLV (aprox) a 2009, de conformidad a lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental - (SIA), de esta Secretaria, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

"Artículo 66°.- Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

Página 2 de 5









de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

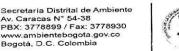
Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB. identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, el señor ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER, identificado con cédula de ciudadanía No 7. 407.031, o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, el señor ALBERTO JOSÉ

Página 3 de 5









MERLANO ALCOCER, identificado con cédula de ciudadanía No 7. 407.031, o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, el señor ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER, identificado con cédula de ciudadanía No 7. 407.031, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, el señor ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER, identificado con cédula de ciudadanía No 7. 407.031, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No 37 - 15 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2011-2584, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.









ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 06 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL.

Expediente: SDA-08-2011-2584

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero	C.C:	80769495	T.P:	198935 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 810 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
Revisó:								
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/01/2014
VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C:	51977362	T.P:	78879	CPS:	CONTRAT O 1508 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/01/2014
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	6/03/2014







i Bogotá, U.C., a los 14 MAR 2014. () días del ses se contenido de SUTO FLATA MAR 2014. () días del ses se contenido de SUTO FLATA MAR 2014. (a) se notifica personalmente se contenido de SUTO FLATA MAR 2014. (a) señor (a) se no calidar ile. INDERINA REPORTA EN SUTE DA CONTENIA NO 18-103 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso Dirección:

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Relérono (s):

344 7000.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá DC hoy diecisiete (17) del mes de marzo del año (2014) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.